

Constancia Secretarial: Señor Juez dejo constancia, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, no cumplió con el requisito solicitado en el auto inadmisorio.

A Despacho para decidir.

Camilo Gómez
Escribiente

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado No. 2021-438

Auto interlocutorio n° 059.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda promovida por la sociedad Comercializadora Aeromaquinados S.A.S., en contra de la sociedad Mebi Metrología Biomédica S.A., por los motivos que explican a continuación.

Por medio de auto fechado 19 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin que el interesado, cumpliera con el siguiente requisito: *“Allegar el acuse de recibido de la factura electrónica adosada con la demanda, donde se pueda constatar el acceso al mensaje del destinatario.”*

En ese orden, el documento presentado por el actor, el cual denomina *“aceptación tácita sistema XML”* como acuse de recibido, ya reposaba en los anexos de la demanda presentada en su momento por el demandante, por ende, lo que realizó fue, presentar nuevamente el mismo documento.

Dicho documento no es posible evidenciar, ni remitente, ni destinatario, tampoco es posible determinar si el actor recibió o no, las facturas que pretende cobrar ejecutivamente, es decir, lo que se observa en el mismo, es una serie de códigos web que propiamente no es relevante para determinar lo pretendido por el despacho en el auto inadmisorio.

Y es que, es importante aclarar, que el documento presentado en formato XML hace parte de los requisitos establecido para la factura electrónica en el decreto

2242 de 2015 artículo 3° numeral 1° literal a., sin embargo, no detalla o demuestra que la factura fue remitida.

Por lo anterior, la DIAN en la plataforma pertinente, emite un documento donde detalla lo requerido por el despacho, mismo que no fue presentado con la demanda y tampoco con la subsanación, lo que conlleva necesariamente a su rechazo.

Ejecutoriado el presente auto, cáncélese el registro de la presente demanda en la forma correspondiente; sin lugar a desglose por cuanto el libelo fue presentado en forma digital.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 18 de febrero de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 022,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría